



‘ETICA Y RESPONSABILIDAD JUDICIAL’

por Damián Maximiliano Bernales

Secretario del Juzgado Federal de San Rafael Mendoza

Sumario: el autor destaca la importancia que tiene el cumplimiento de valores éticos por parte de quienes ejercen la Magistratura, tanto en su actividad como en sus comportamientos privados con trascendencia pública, habida cuenta de la magnitud que tiene la función judicial para el logro de una armoniosa convivencia social. Se refuerza la postura según la cual, los valores éticos y principios rectores en el ejercicio de la actividad judicial son fundamentales para obtener la confianza pública que requiere el cargo –sin perjuicio de las capacidades académicas y jurídicas de los Magistrados-, y con independencia de que su comportamiento impropio tenga o no recepción normativa que implique una sanción civil, penal o disciplinaria.

INTRODUCCIÓN:

Definir qué es la *ética* parece no ser tarea fácil, por cuanto abarca una multiplicidad de valores que deben estar presentes en la vida de todas las personas, independientemente de su profesión y de su rol en la sociedad (abogado, médico, Juez). En particular, en el caso de la ética judicial los tres principios rectores parecen ser el de independencia, imparcialidad y motivación. El primero implica que las decisiones de los jueces tienen que estar basadas exclusivamente en el derecho y viene a ser una consecuencia del papel institucional del juez: él tiene el poder de dar la última respuesta social a un conflicto sin influencia de los otros dos poderes del Estado. El de imparcialidad supone que el Juez debe aplicar el derecho sin sesgo de ningún tipo y

deriva de la posición del Juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto. Y el de motivación establece la obligación del juez de fundamentar su decisión, pues ese es el principal mecanismo de control de su poder¹.

El concepto de ética está vinculado con el de *deontología*, término de origen griego, que a su vez se vincula directamente con lo *obligatorio*; y que para autores como J. Bentham, no se la ha considerado como una disciplina estrictamente normativa, sino como una descriptiva y empírica cuyo fin "es la determinación de los deberes que han de cumplirse en determinadas circunstancias sociales, y muy especialmente dentro de una profesión determinada"².

Ahora bien, la pregunta surge en forma inevitable: ***¿Alcanza para ser un buen Juez cumplir estos tres principios rectores –independencia, imparcialidad y motivación-?. Un Juez dotado de los suficientes conocimientos técnicos, que cumple con normas positivas para no incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria ¿es por ello, un buen Juez?***

El presente artículo, recurriendo a lo normado en los *Códigos Iberoamericano de Ética Judicial y de Ética Para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba*, la bibliografía citada a pie de página, y la opinión propia, dan respuesta negativa al interrogatorio planteado.

En realidad, tanto la independencia como la imparcialidad en la actividad judicial, hacen a su excelencia. Son valores indiscutibles propios de la función. Mientras que la motivación resulta ser un instrumento metodológico procesal indispensable para la validez de las resoluciones judiciales.

Si bien estos principios rectores forman parte de la ética judicial en sentido amplio, y repercuten favorablemente en la confianza pública hacia la judicatura, deben ser complementados por una serie de comportamientos públicos, y privados con trascendencia pública, que sean demostrativos de valores, tales como cortesía, decoro, honestidad, transparencia, responsabilidad, honorabilidad, entre otros. No se trata de demagogia frente a la sociedad, sino de que la institución judicial, y especialmente los Magistrados, conserven una imagen intachable, propia de la función encomendada en un Estado de Derecho. Ser independientes, imparciales, transparentes y, además, aparentar serlo. La apariencia es lo que se ve, es lo que fenoméricamente está, y lo que, en definitiva, forma la opinión y la confianza pública.

¹ ATIENZA, Manuel, *Ética judicial. Cuestiones Judiciales*, Madrid, Ed. CGPJ, 2001, p. 17.

² FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, Madrid, Ed. Alianza, 1984, T.I, p. 745.

Al decir de Alejandro Nieto ³“...*El secreto de la justicia no es encontrar la ley adecuada sino al Juez adecuado...*”, porque *¿Qué autoridad moral queda al incumplidor para exigir cumplimientos a los demás?*

Por ello, a fin de dar mayor claridad a la hipótesis planteada respecto de la necesidad inexcusable de que el Juez cumpla con determinados valores éticos, independientemente de que se encuentren normados -o, en caso de estarlo, carezcan de una sanción en derecho positivo-, pasaré a analizar el marco teórico que me permite arribar a tal conclusión.

En una época política en la que se pide mayor “democratización de la justicia”, la apertura de este poder a la sociedad y una actitud crítica a su actuación no puede concebirse, por ejemplo, un Juez que utiliza formas inadecuadas, trato autoritario, descortés, malas maneras y desvaloriza a los agentes que prestan colaboración, abogados y personas en general, o cuestionamientos en determinadas causas judiciales, por cuanto la tarea judicial exige una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo. La “buena conducta” que exige a los magistrados nuestra Carta Magna abarca la entera y respetuosa actuación de los magistrados, dentro y fuera del tribunal, y excede el limitado ámbito de las normas, para abarcar principios éticos y de educación.

En tal sentido, resulta oportuno en esta etapa contraponer las dos posturas antagónicas que existen respecto de la *ética judicial*: Por un lado quienes estiman que la deontología específica de la función judicial es parte fundamental del ejercicio de la magistratura, opinión que comparto; y, por otro lado quienes estiman que el Juez solo debe limitarse a aplicar el derecho, relativizando los valores morales. Es decir, se trata de definir si la ética judicial se agota en el plano de las normas; si el concepto de “buen juez” se deja definir exclusivamente en términos normativos, o si por el contrario, se requiere del desarrollo de ciertos rasgos de carácter que constituyen virtudes judiciales que, por otra parte, no pueden ser muy distintas de las que caracterizan a otras profesiones o prácticas sociales, sin perjuicio de las particularidades de la función judicial.

Dentro del primer grupo, al que –reitero-, me adhiero, se afirma que la función judicial requiere de ciertas virtudes específicas dentro de los principios rectores. Así, el principio de independencia exige sobre todo autorrestricción y modestia; el de imparcialidad, sentido de la justicia, objetividad y valentía; y el de motivación se

³ NIETO, Alejandro, *El desgobierno judicial*, Madrid, Ed. Trotta, 2004, p. 61.

conecta especialmente con la virtud de la prudencia que implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos; no solo en las resoluciones judiciales, sino en la actividad cotidiana dentro del grupo social en general. A ellos se suman valores tales como la cortesía, el decoro, la honestidad, la transparencia, la honorabilidad, la responsabilidad.

En el segundo grupo, existen, a su vez, dos opiniones: En primer lugar, quienes postulan la **no necesidad** de la ética judicial, argumentando que el Juez no necesita preocuparse por la ética, pues lo que tiene que hacer, en cuanto juez, es exclusivamente aplicar el Derecho: en eso consiste su moral, en seguir el Derecho. En segundo lugar, están quienes directamente se postulan por **negar** la ética judicial, relativizando los conceptos de moral y ética. Consideran imposible la construcción de una ética judicial, por cuanto el mundo de la ética es irracional o arracional: Cada Juez tiene su ética, no hay criterios racionales que permitan optar a favor de una o de otra. Pretender “tener razón” desde el punto de vista de la moral es de *fanático*; relativizar el propio juicio moral es ser *tolerante*⁴. Esta postura considera que no pueden emitirse juicios morales que sean objetivamente correctos y aceptados por todos.

Para quienes sostienen la anterior postura, el magistrado que tiene trato descortés o autoritario, por ejemplo, no tendría objeción: el magistrado cumple la función judicial que le ha sido asignada conforme a derecho, sin perjuicio de que ante determinados comportamientos impropios pueda ser investigado por la comisión de alguna conducta **normada** que amerite una *sanción disciplinaria*.

Por el contrario, quienes sostienen la existencia de valores éticos *ajenos a lo estrictamente normativo*, el magistrado que tiene comportamientos impropios, si bien puede dictar resoluciones fundadas y gozar de diversos méritos académicos y jurídicos, **lacera la confianza pública** y merece un reproche ético, independientemente de que dichos comportamientos tengan –o no– una sanción normativa civil, penal o disciplinaria.

Así por ejemplo, respecto de la **cortesía**, el Código Iberoamericano⁵ dice que *La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la*

⁴ ATIENZA, Manuel, *Ética judicial. Cuestiones Judiciales*, Madrid, Ed. CGPJ, 2001, p. 18.

⁵ Código Iberoamericano de Ética Judicial (Reformado el 12 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile) – artículo 49 – Capítulo VII

administración de justicia; agregando que la cortesía contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Mientras tanto, el Código deontológico de Córdoba⁶ incorpora el siguiente texto: *“Buen trato. El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes. El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de éstos con los demás.*

Aún más amplio y claro es el criterio adoptado por el código citado al momento de enunciar sus principios, expresando que los ciudadanos merecen someter sus controversias a **jueces confiables**. Aquí no solo refiere a la cortesía, sino al *decoro*, definiendo a tales magistrados como *aquellos conocidos por su dedicación a la magistratura como servicio, su contracción a la labor judicial, el criterio propio en las apreciaciones, su diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad tanto en las decisiones y acciones, la moderación en las pasiones, un trato mesurado y afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada, y una acentuada vocación por el estudio, la actualización y el perfeccionamiento profesional.* El acertado concepto de *Juez Confiable* vertido en el Código de ética cordobés deja en claro que no basta con la contracción al trabajo y la capacitación –de vital importancia–, sino que, además, el magistrado debe pregonar el buen trato y llevar una vida pública y privada intachable.

Por su parte, del deber ético de cortesía surgen ciertas derivaciones: Así, el Código Iberoamericano, manifiesta que el juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas (art. 50); y que en el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria (art. 51); y demostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos (art. 52).

En la misma línea de pensamiento, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba completa su capítulo relativo a las Reglas Sociales refiriendo a la asistencia de los jueces, la dignidad y el recato. En ese sentido establece que los magistrados deben asistir a sus despachos y cuidar que

⁶ Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba (2004) – Capítulo 4. Reglas sociales. Acuerdos STJC N° 708 y 722.

estos se mantengan en condiciones que salvaguarden su dignidad y decoro. Además, deben cultivar sus virtudes personales y velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal; mostrando en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos. Establece, en cuanto al decoro, el deber ético de guardar prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial.

Los jueces ejercen una función pública esencial, al decir de Bielsa⁷, *“ninguna función del Estado y la sociedad es más digna, respetable y más necesaria que esta”*. Por ello, también le es inherente una responsabilidad especial en lo que respecta al comportamiento ético, lo que ha motivado, tal como lo señala Luis María Pintos⁸ que *“...en los últimos años se venga observando un renovado interés por el tema de la ética judicial, como lo demuestran entre otros antecedentes que merecen citarse: el dictado de códigos de ética judicial en diversos países, y también en provincias argentinas...”*.

En palabras del Dr. Armando S. Andruet⁹ *“reducir el ámbito de aplicación de la ponderación de la magistratura al comportamiento público es tener una mirada simplista”*, por ello destaca la importancia de la existencia de los Códigos de Ética Judicial, ya que de otro modo la actuación del Juez solo puede ser observada desde el punto de vista procesal, o en aquellos comportamientos impropios graves que ameritan una sanción disciplinaria, dejando ciertas conductas –públicas, o privadas con trascendencia pública, igualmente lesivas de la confianza pública- sin posibilidad de prevención, control u orientación alguna. Respecto de las cuestiones disciplinarias dice el autor: *“Las últimas defecciones que he nombrado históricamente se han considerado más importantes y por ello absorbieron los tópicos éticos y en otras ocasiones, opacaron a estos últimos; al punto de minimizarlos como cuestiones de baja densidad*

⁷ BIELSA, Rafael, *Sobre lo contencioso administrativo*, Santa Fe, Argentina, Ed. Castellví SA, 1964, T 1., pp. 22 y ss.

⁸ El consejo de la magistratura y los desafíos de la ética judicial, [www.conmaghubut.gov.ar/articulos/pintos.htm]

⁹ Prof. Dr. Armando S. Andruet (h). Doctor en Derecho y Cs.Ss. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba. Profesor Titular de Filosofía del Derecho (Universidad Católica de Córdoba). Director de la Especialización en ‘Derecho Judicial y de la Judicatura’ (U.C.C.). Director de Investigaciones del Centro de Perfeccionamiento ‘Ricardo C. Núñez’ del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Presidente del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba. Vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

*social o de escaso interés para el funcionamiento de la administración judicial”*¹⁰. Queda de manifiesto la intención de promover la confianza pública en el Poder Judicial, por cuanto, de no existir un código de ética fundado en lo deontológico, y no exclusivamente en lo disciplinario, existiría una multiplicidad de comportamientos impropios-defecciones como los ya mencionados –descortesía, falta de decoro-, que no contarían con ninguna orientación consensuada como la que otorgan dichos códigos, vulnerando la confianza ciudadana.

En palabras de Piero Calamandrei¹¹, *“tan elevada es nuestra estimación de la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe”*. Por esa razón, no es de extrañar que popularmente, en los corrillos judiciales, se suela decir que ***para ser un buen juez es necesario ser una buena persona y, si sabe derecho, tanto mejor***¹².

Es decir, es el Estado de derecho, a través de sus normas, el que regula las conductas humanas. Que se puede hacer y que no, fijando sus consecuencias jurídicas, y dejando un ámbito de actuación para la intimidad de las personas en aquello que no está prohibido por la norma (art. 19 C.N.). Naturalmente que por diversas razones, el ámbito de lo jurídico para ciertos ciudadanos puede tener una extensión mayor que para otros que integran la misma sociedad. En muchas ocasiones, ese plus de juridicidad que para unos existe -por ejemplo, los jueces-, no es requerido en otros. De esta manera es que hay que comprender ciertas responsabilidades que pesan de manera exclusiva sobre los jueces¹³. Finalmente, agrega el Dr. Andruet *“Mas volviendo a*

¹⁰ ANDRUET, Armando; *Relevancia y desafíos de la ética judicial en el Poder Judicial de Córdoba*, Córdoba 2017. Consultado en [<http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/relevancia-y-desafios-de-la-etica-judicial-en-el-poder-judicial-de-cordoba/>] Exclusivo para Comercio y Justicia

¹¹ CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por abogados*. Versión castellana: Sentís Melendo, Santiago, Medina Gaijo y Finzi, C. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1989, pp 261-262.

¹² MALEM SEÑA, Jorge Francisco, *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, Barcelona, Ed. Doxa, 2001, pp. 379-403.

¹³ ANDRUET, Armando, *La ignorancia o el desprecio por los instrumentos de la ética judicial*, Córdoba, 2017. Consultado en [<http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/la-ignorancia-o-el-desprecio-por-los-instrumentos-de-la-etica-judicial/>]

nuestro núcleo de la reflexión, podemos agregar que existen sin embargo algunas cuestiones que los jueces no terminan por comprender, que integran esa ampliación del ámbito de la juridicidad impuesta por la función que se cumple; y la muestra que sostiene el acierto de lo indicado es la generación efectiva de códigos de comportamiento moral de los jueces. Puesto que, al fin de cuentas, no son ellos otra cosa que un inventario principal y sustantivo de las buenas prácticas de la realización judicial que en muchas ocasiones ellas imponen, que la conducta del juez sea de una cierta manera y solo de ésta; mientras que en otros supuestos se brinda un inventario de prácticas no posibles de ser cumplidas, verbigracia la participación activa en la política partidaria, el ejercitar libremente su expresión, estar en cualquier sitio o estarlo con cualquier tipo de persona”.

Si bien parece que un código sin sanciones es inútil; o como decía Ihering a propósito de un Derecho sin coacción: un fuego que no quema, una luz que no alumbra. Pero no tiene que ser así. El código de ética sirve para hacer que los jueces tengan que reflexionar sobre su propia práctica, con fines preventivos y orientativos; para explicitar ciertos criterios que, de hecho, inspiran su práctica y en consecuencia para orientar la misma; y finalmente para facilitar (a otros) la crítica justificada de su profesión en base a la unificación y redacción de un consenso básico respecto de la moral social, con principios éticos y virtudes éticas irremplazables que los funcionarios y magistrados no pueden desconocer.

CONCLUSIÓN:

Lo cierto es que los Magistrados en particular, y los organismos vinculados a la función judicial en general (Poder Judicial y Ministerios Públicos) no pueden estar ajenos al proceso de modernización propio de las épocas en que vivimos. Ya no puede concebirse un Poder Judicial alejado de la sociedad. El Juez “*dueño de su despacho*” que, en soledad, dicta sentencias y solo a través de ellas se dirige a la sociedad. Juez que conoce el derecho, pero poco a aquellos a quienes lo aplica. Que intencionalmente genera distancia respecto de quienes no ejercen la magistratura, por ser víctima y victimario de un divinismo judicial provocado por el propio Juez y por el entorno que lo rodea. Empleados sumisos y complacientes. Amigos del poder. Enormes despachos y muebles extravagantes. El Juez que cree ser *La Justicia*. Por el contrario, se trata del avance hacia el republicanismo judicial: hombres y mujeres capacitados, transparentes, honestos en cada acto de su vida, a quienes el Estado les ha otorgado la

responsabilidad, y el honor de prestar el trascendental *servicio público* de impartir justicia; y que solo mediante el estricto cumplimiento de estos valores éticos inescindibles podrán obtener el respeto y la confianza pública que la función judicial amerita.

BIBLIOGRAFÍA:

- ANDRUET, Armando, *Relevancia y desafíos de la ética judicial en el Poder Judicial de Córdoba*, Córdoba 2017. Consultado en [[http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/relevancia-y-desafios-de-la-etica-judicial-de-cordoba/](http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/relevancia-y-desafios-de-la-etica-judicial-en-el-poder-judicial-de-cordoba/)]
- ANDRUET, Armando, *La ignorancia o el desprecio por los instrumentos de la ética judicial*, Córdoba, 2017. Consultado en [<http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/la-ignorancia-o-el-desprecio-por-los-instrumentos-de-la-etica-judicial/>]
- ANDRUET, Armando, *Teoría y Práctica de la ética judicial*, Córdoba, Advocatus, 2017.
- ATIENZA, Manuel, *Ética judicial. Cuestiones Judiciales*, Madrid, Ed. CGPJ, 2001.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial (Reformado el 12 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile).
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, Madrid, Ed. Alianza, 1984.
- MALEM SEÑA, Jorge Francisco, *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, Barcelona, Ed. Doxa, 2001.
- NIETO, Alejandro, *El desgobierno judicial*, Madrid, Ed. Trotta, 2004.